



Bruselas, 24 de octubre de 2024
(OR. en)

9493/24
ADD 8 REV 2 (es)

**Expediente interinstitucional:
2024/0101(NLE)**

**AELE 32
MI 467
AND 5
SM 5**

PROPUESTA

N.º doc. Ción.:	COM(2024) 189 final/2 - ANNEX - PART 8/14
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 189 final/2 - ANNEX - PART 8/14.

Adj.: COM(2024) 189 final/2 - ANNEX - PART 8/14

Bruselas, 26.4.2024
COM(2024) 189 final

ANNEX – PART 8/14

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

PROTOCOLO DE SAN MARINO

PARTE I

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Principios

La libre circulación de mercancías entre la UE y San Marino se basa, por una parte, en una unión aduanera y, por otra, en la adopción por parte de San Marino del acervo de la UE en el ámbito de la libre circulación de mercancías.

ARTÍCULO 2

Unión aduanera entre la UE y San Marino

El presente Acuerdo establece una unión aduanera entre la UE y San Marino que, salvo que se disponga lo contrario en el presente Protocolo, sustituye y sucede a la unión aduanera establecida por el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991¹.

ARTÍCULO 3

Ámbito de la unión aduanera

1. La unión aduanera entre la UE y San Marino abarcará todas las mercancías.
2. La unión aduanera entre la UE y San Marino abarcará tanto el territorio aduanero de la UE, tal como se define en el artículo 4 del código aduanero de la Unión², como el territorio de San Marino.

¹ DO L 84 de 28.3.2002, p. 43.

² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

3. La unión aduanera entre la UE y San Marino abarcará:
- a) mercancías producidas en el territorio aduanero de la UE o en San Marino, incluidas las obtenidas en su totalidad o en parte de productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en el territorio aduanero de la UE o en San Marino;
 - b) mercancías procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en el territorio aduanero de la UE o en San Marino.
4. Se considerarán mercancías en libre práctica en el territorio aduanero de la UE o en San Marino los productos procedentes de terceros países en relación con los cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente exigibles y que no se hayan beneficiado de un reembolso total o parcial de tales derechos o exacciones.
5. La unión aduanera abarcará también las mercancías obtenidas en el territorio aduanero de la UE o en San Marino en cuya fabricación intervengan productos procedentes de terceros países que no se encuentren en libre práctica ni en el territorio aduanero de la UE ni en San Marino. No obstante, las disposiciones relativas a la unión aduanera solo se aplicarán a dichas mercancías si la Parte asociada exportadora percibe derechos de aduana de la UE sobre los productos de terceros países utilizados en su fabricación.

ARTÍCULO 4

Subcomité de Cooperación Aduanera

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, apartado 8, primera frase, del Acuerdo marco, se crea un Subcomité de Cooperación Aduanera. La metodología, la composición y el funcionamiento de ese Subcomité serán determinados por el Comité Mixto creado en virtud del artículo 76, apartado 1, letra b), del Acuerdo marco en su reglamento interno.
2. El Subcomité examinará las cuestiones relativas a la interpretación y ejecución de las disposiciones aduaneras contenidas en el presente Acuerdo periódicamente o a petición de una de las Partes asociadas. También se ocupará de todas las cuestiones relacionadas con la cooperación aduanera y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera entre la UE y San Marino.
3. El Subcomité, por iniciativa propia o a petición del Comité Mixto, según el caso, formulará recomendaciones al Comité Mixto sobre cuestiones aduaneras que deban resolverse mediante una decisión del Comité Mixto.

ARTÍCULO 5

Conexión a los sistemas electrónicos de la UE

Los costes de conexión a los sistemas electrónicos de la UE necesarios para el correcto funcionamiento de la unión aduanera correrán a cargo de San Marino. Los casos en que la conexión es necesaria se establecerán mediante decisión del Comité Mixto.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 6

Acuerdos preferenciales negociados por la UE

La UE hará todo lo posible, en sus negociaciones comerciales con terceros países, para obtener la extensión de cualquier régimen preferencial aplicable a mercancías a los productos originarios de San Marino.

ARTÍCULO 7

Acuerdos de reconocimiento mutuo negociados por la UE

La UE hará todo lo posible, en sus negociaciones sobre acuerdos de reconocimiento mutuo con terceros países, para obtener la extensión de tales acuerdos a San Marino a efectos de evaluación de la conformidad y marcado de los productos.

ARTÍCULO 8

Aduanas competentes para el despacho de aduana de las mercancías destinadas a San Marino

1. San Marino autoriza a la UE a llevar a cabo, en nombre y por cuenta de San Marino, los trámites de despacho de aduana de las mercancías que entren en su territorio procedentes de terceros países o salgan de su territorio con destino a terceros países.
2. Las operaciones de despacho de aduana relativas a la importación, y en particular los trámites de despacho a libre práctica de mercancías procedentes de terceros países con destino a San Marino, se efectuarán en las aduanas de la UE que figuran en el apéndice 1 del presente Protocolo.
3. Las operaciones de despacho de aduana relativas a la exportación podrán efectuarse en todas las aduanas de la UE, excepto los trámites:
 - a) efectuados en el marco de regímenes especiales, con excepción del tránsito;
 - b) relativos a exportaciones de armas, obras de arte, productos precursores y productos de doble uso;
 - c) que deben efectuarse en las oficinas y secciones que figuran en el apéndice 1 del presente Protocolo.

4. El Comité Mixto determinará los métodos de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de la UE y San Marino para la circulación de mercancías contempladas el apartado 1 y la circulación de mercancías entre San Marino y los Estados miembros de la UE, así como la lista de aduanas competentes para el despacho de aduana de las mercancías contempladas el apartado 2 y el apartado 3, letras a) y b), y el procedimiento para devolver esas mercancías a San Marino.

5. San Marino se reserva el derecho de efectuar él mismo los trámites de despacho de aduana, previo acuerdo de las Partes asociadas en el seno del Comité Mixto.

ARTÍCULO 9

Destino de los derechos percibidos

1. Los derechos de importación sobre las mercancías recaudados de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo se percibirán en nombre de San Marino. San Marino se comprometerá a no reembolsar, directa ni indirectamente, dichas cantidades a los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. Los gravámenes y las exacciones reguladoras previstos a la importación de productos agrícolas podrán ser utilizados por San Marino como ayuda a la producción o a la exportación.

3. Las modalidades de puesta a disposición del Tesoro de San Marino de los importes recaudados figuran en el apéndice 2 del presente Protocolo y podrán ser modificadas por el Comité Mixto.

PARTE II

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

CAPÍTULO 1

TRANSPORTES

ARTÍCULO 10

Cabotaje por carretera

1. Por lo que respecta a los derechos de cabotaje, el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio del siguiente acuerdo bilateral entre San Marino e Italia:

— *Accordo tra la Repubblica di San Marino e la Repubblica italiana sulla regolamentazione reciproca dell'autotrasporto internazionale di viaggiatori e merci*, firmado el 7 de mayo de 1997

Estos derechos de cabotaje podrán actualizarse.

2. El presente Acuerdo sustituirá al acuerdo bilateral mencionado en el apartado 1 en lo que respecta a todas las cuestiones distintas de los derechos de cabotaje regulados por dicho acuerdo bilateral.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 1, San Marino no podrá celebrar con Estados miembros de la UE nuevos acuerdos sobre transporte por carretera que regulen cuestiones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

PARTE III

DISPOSICIONES HORIZONTALES RELACIONADAS CON LAS CUATRO LIBERTADES

CAPÍTULO 1

DERECHO DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 11

Interconexión de los registros

1. Los registros centrales, mercantiles y de sociedades de San Marino estarán conectados al sistema de interconexión de registros de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

2. San Marino aplicará las medidas necesarias para garantizar la interoperabilidad de sus registros dentro del sistema de interconexión de registros, por medio de la plataforma, de conformidad con el artículo 22, apartado 3, de la Directiva (UE) 2017/1132, y velará por que sus sociedades dispongan de un identificador único europeo (EUID) que permita identificarlas inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través de ese sistema de interconexión de registros.

3. San Marino correrá con los gastos de la adaptación de sus registros, así como con los gastos de mantenimiento y funcionamiento, de conformidad con el artículo 25, apartado 6, de la Directiva (UE) 2017/1132.

LISTA DE LAS ADUANAS DE LA UE COMPETENTES PARA EL DESPACHO DE ADUANA
DE LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

ANCONA: Ufficio delle Dogane di Ancona; Sezione Operativa Territoriale di Falconara Aeroporto.

BOLOGNA: Ufficio delle Dogane di Bologna, Sezione Operativa Territoriale Aeroporto «G. Marconi».

FORLÌ: Ufficio delle Dogane di Forlì-Cesena; Sezione Operativa Territoriale Aeroporto «Ridolfi».

GENOA: Ufficio delle Dogane di Genova; Sezione Operativa Territoriale Passo Nuovo; Sezione Operativa Territoriale Voltri; Sezione Operativa Territoriale Aeroporto.

GIOIA TAURO: Ufficio delle Dogane di Gioia Tauro.

LA SPEZIA: Ufficio delle Dogane di La Spezia.

LIVORNO: Ufficio delle Dogane di Livorno.

MILAN: Ufficio delle Dogane di Varese, Sezione Operativa Territoriale di Malpensa.

ORIO AL SERIO: Ufficio delle Dogane di Bergamo, Sezione Operativa Territoriale di Orio al Serio.

RAVENNA: Ufficio delle Dogane di Ravenna; Sezione Operativa Territoriale di San Vitale.

RIMINI: Ufficio delle Dogane di Rimini; Sezione Operativa Territoriale di Aeroporto «F. Fellini».

ROME: Ufficio delle Dogane di Roma II; Sezione Operativa Territoriale di Fiumicino.

TARANTO: Ufficio delle Dogane di Taranto.

TRIESTE: Ufficio delle Dogane di Trieste; Sezione Operativa Territoriale di Porto industriale; Sezione Operativa Territoriale di Punto Franco Vecchio; Sezione Operativa Territoriale di Punto Franco Nuovo.

VENICE: Ufficio delle Dogane di Venezia; Sezione Operativa Territoriale di Interporto; Sezione Operativa Territoriale di Portogruaro.

MODALIDADES PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TESORO DE SAN MARINO DE
LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN PERCIBIDOS POR LA UE POR CUENTA DE SAN
MARINO

ARTÍCULO 1

Por lo que se refiere a la constatación, el control y la puesta a disposición de los derechos de importación percibidos sobre las mercancías destinadas a San Marino, se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 2, apartado 1, el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, el artículo 2, apartado 4, el artículo 3, el artículo 6, apartado 1, el artículo 6, apartado 3, párrafos primero y segundo, el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, los artículos 7 y 8, el artículo 10, apartado 1, y el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo¹, en su versión modificada. Serán aplicables, en particular, las siguientes disposiciones:

- a) los Estados miembros de la UE que tengan aduanas que figuren en el apéndice 1 del presente Protocolo llevarán una contabilidad separada para los derechos de importación percibidos sobre las mercancías destinadas a San Marino, idéntica a la prevista para los recursos propios de la UE a que se refieren el artículo 6, apartado 1, y el artículo 6, apartado 3, párrafos primero y segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo;
- b) los derechos de importación sobre las mercancías cubiertas por documentos T2 SM o T2L SM serán constatados por las aduanas contempladas en el apéndice 1 del presente Protocolo en el momento en que se contraigan y serán consignados en la contabilidad mencionada en la letra a).

¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

En caso de que la aduana de salida del procedimiento de tránsito T2 SM o de expedición del documento T2L SM no haya recibido la información necesaria para justificar la llegada de las mercancías a San Marino, en el plazo de tres meses, se efectuará una rectificación del asiento contable inicial.

En este caso, los derechos de importación serán constatados como recursos propios de la UE y anotados en la contabilidad contemplada en el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 o, si procede, en la contabilidad separada contemplada en el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.

El procedimiento antes mencionado se aplicará *mutatis mutandis* a los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar comercializadas en el territorio de San Marino en el marco del régimen de perfeccionamiento activo o a las mercancías que hayan dado origen a una deuda aduanera en el marco del régimen de importación temporal;

- c) los Estados miembros de la UE interesados transmitirán a la Comisión Europea, con arreglo al artículo 6, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, los estados de su contabilidad, junto con los relativos a los recursos propios; los estados contables, establecidos de la misma manera que en el caso de los recursos propios, indicarán también el importe total de los derechos de importación percibidos en cada aduana;
- d) Los documentos justificativos se conservarán con arreglo al artículo 3, párrafos primero y segundo, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014; estos documentos y los relativos a los recursos propios se archivarán por separado;

- e) las rectificaciones de los derechos constatados o de la contabilidad efectuadas después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a aquel en que se procedió a la constatación inicial no se consignarán en la contabilidad, excepto en lo referente a puntos notificados después de esa fecha, ya sea por la Comisión Europea o por un Estado miembro de la UE o por San Marino;
- f) será de aplicación *mutatis mutandis*, el artículo 2 del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768¹; las medidas de control en cuestión también serán de aplicación a los documentos contemplados en el artículo 2, apartado 3, letras b), c) y d), que demuestren que las mercancías han llegado a San Marino; los agentes autorizados por San Marino podrán participar en dichas medidas de control;
- g) los Estados miembros de la UE en cuestión consignarán en el haber de la cuenta de la Comisión Europea contemplada en el artículo 9 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, en los plazos indicados en el artículo 10, apartado 1, de dicho Reglamento y previa deducción de los gastos de recaudación, los derechos consignados en la contabilidad mencionada en el artículo 6, apartado 3, párrafos primero y segundo, de dicho Reglamento; el porcentaje de los derechos de importación percibidos por la UE por cuenta de San Marino que la UE podrá deducir, con cargo a los gastos de recaudación, se establece en el 20 %;
- h) no se eximirá a los Estados miembros de la UE en cuestión de la obligación de poner a disposición de la Comisión Europea los importes correspondientes a los derechos constatados para San Marino hasta que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014;
- i) en la ejecución de las letras a) y b) del presente artículo, se aplicará el anexo del presente apéndice.

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 (DO L 165 de 11.5.2021, p. 1).

ARTÍCULO 2

En un plazo de treinta días después de la notificación de cada consignación por los Estados miembros de la UE, la Comisión Europea efectuará la transferencia de los importes contabilizados a una cuenta abierta por San Marino. San Marino informará a la Comisión Europea de los datos de la cuenta a la que deba hacerse la transferencia. San Marino sufragará los gastos de gestión de dicha cuenta.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE A LA EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 1,
LETRAS a) Y b)

1. Cumplimiento de los trámites de despacho a libre práctica en las aduanas competentes
 - a) Cuando las mercancías destinadas a San Marino se levanten para su despacho a libre práctica, circularán al amparo del procedimiento de tránsito T2 SM o el documento T2L SM, según proceda. Los derechos de importación se consignarán en la contabilidad en los plazos establecidos en el código aduanero de la Unión.
 - b) En atención a las necesidades de control, los derechos consignados en la contabilidad también serán debidamente consignados por la aduana de que se trate en un registro específicamente destinado a este fin, en el que constarán todas las importaciones destinadas a San Marino, con indicación de las mercancías importadas, la fecha de aceptación de la declaración de importación, los elementos de imposición, el importe de los derechos correspondientes y el número de referencia del movimiento o el documento T2 SM o T2L SM expedido.
 - c) Las autoridades de San Marino informarán a la aduana de partida de la llegada de las mercancías el mismo día de su presentación en la aduana de destino, mediante un mensaje de «aviso de llegada» y enviarán un mensaje de «resultado de la inspección» a la aduana de partida, a más tardar el tercer día siguiente al de la presentación de las mercancías en la aduana de destino.

d) Cuando se utilice un documento T2 SM o un documento T2L SM en el procedimiento de emergencia para el tránsito, la aduana indicará en dichos documentos el plazo de tres meses a partir de la fecha de su expedición para la devolución a la aduana expedidora de la copia del ejemplar n.º 5 del documento T2 SM o de la copia del documento T2L SM, según proceda, debidamente visadas por las autoridades de San Marino.

2. Cumplimiento de los trámites contables en las aduanas competentes

a) La consignación de los derechos de importación en la contabilidad «San Marino» se efectuará siguiendo un procedimiento análogo al especificado en el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo y de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

b) No obstante, en caso de que los derechos constatados y amparados por una garantía sean cuestionados y puedan sufrir variaciones por las diferencias surgidas, las autoridades de los Estados miembros de la UE con aduanas indicadas en el apéndice 1 podrán decidir no proceder a la consignación en la contabilidad «San Marino». En este supuesto, y durante el tiempo en que el procedimiento nacional vinculado al tratamiento administrativo o judicial ante las autoridades competentes no haya concluido, la cuantía de los derechos de importación se consignará en una contabilidad «San Marino» separada con un procedimiento análogo al especificado en el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo.

- c) A efectos de la letra b), se considerarán «autoridades competentes»:
- i) para cualquier cuestión relacionada con la ejecución de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de aduanas, las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de la UE que haya efectuado el despacho de aduana o, si procede, las de la UE;
 - ii) para cualquier cuestión relacionada con disposiciones de procedimiento (notificaciones, plazos, etc.), las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de la UE que haya efectuado el despacho de aduana;
 - iii) para cualquier cuestión relacionada con la aplicación de una medida ejecutoria destinada al cobro forzado de las deudas en el territorio de San Marino, las autoridades judiciales de San Marino.
3. Liquidación del procedimiento de tránsito y devolución de documentos justificativos
- a) Se podrá proceder a la liquidación de la operación de tránsito cuando la aduana de partida de las mercancías haya recibido los mensajes pertinentes de «aviso de llegada» y «resultados del control» dentro de los plazos previstos en la legislación aduanera de la UE¹.

¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

- b) Cuando se utilice el procedimiento de emergencia para el tránsito o si se ha expedido un documento T2L SM, se devolverá a la aduana de expedición la copia del ejemplar n.º 5 del documento T2 SM o la copia del documento T2L SM, debidamente visadas por las autoridades de San Marino, dentro del plazo de tres meses contemplado en el apartado 1, letra d).
- c) En caso de que no se presente el mensaje contemplado en la letra a) o de que no se devuelva a la aduana de partida, dentro del plazo indicado, la copia del ejemplar n.º 5 del documento T2 SM o la copia del documento T2L SM, se hará constar una anotación en el registro anteriormente mencionado y se procederá a la rectificación de la consignación inicial. En ese caso, los derechos de importación serán constatados como recursos propios de la UE y consignados en la contabilidad contemplada en el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, o, si procede, en la contabilidad separada contemplada en el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento.
- d) Se procederá a dicha consignación sin perjuicio de posibles correcciones que se demuestren necesarias tras finalizar el procedimiento de investigación establecido en el marco del procedimiento de tránsito de la UE o tras el resultado de las medidas adoptadas en el contexto de la asistencia mutua establecida por el apéndice 3.

4. Aplicación del procedimiento específico en el marco del régimen de perfeccionamiento activo y de importación temporal

El procedimiento antes mencionado se aplicará *mutatis mutandis* a los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar comercializadas en el territorio de San Marino en el marco del régimen de perfeccionamiento activo o a las mercancías que hayan dado origen a una deuda aduanera en el marco del régimen de importación temporal.

ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA ENTRE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente apéndice, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legales o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes asociadas que regulan la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte asociada y que solicita asistencia con arreglo al presente apéndice;

- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte asociada y que recibe una solicitud de asistencia con arreglo al presente apéndice;
- d) «información»: cualquier dato, documento, imagen, informe, comunicación o copia autenticada, incluso en formato electrónico, esté o no tratado o analizado;
- e) «persona»: toda persona física o jurídica;
- f) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- g) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda vulneración o tentativa de vulneración de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes asociadas se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su competencia, de la forma y en las condiciones previstas por el presente apéndice, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo evitando, investigando y combatiendo las operaciones que incumplan esa legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente apéndice se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes asociadas competente para la aplicación del presente apéndice. Dicha asistencia será sin perjuicio de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal y no abarcará la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a requerimiento de una autoridad judicial, salvo que esta última autorice su comunicación.
3. El presente apéndice no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda información pertinente que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluida la información relativa a actividades ya efectuadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes asociadas han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte asociada precisando, en su caso, el régimen aduanero que se les haya aplicado;

- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes asociadas han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte asociada precisando, en su caso, el régimen aduanero que se les haya aplicado.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
- a) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que participan o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - b) mercancías que son o puedan ser transportadas de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) lugares en los que se hayan reunido o se puedan reunir existencias de mercancías de forma que existan sospechas fundadas de que esas mercancías se destinan a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - d) medios de transporte que son o pueden ser utilizados de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes asociadas se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias respectivas, cuando lo consideren necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitando información obtenida en relación con actividades concluidas, previstas o en curso que constituyan o parezcan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte asociada. La información se centrará, en particular, en:

- a) personas, mercancías y medios de transporte; y
- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente apéndice se presentarán por escrito, ya sea en formato impreso o electrónico. Irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. En caso de urgencia, la autoridad requerida podrá aceptar solicitudes verbales, pero la autoridad solicitante las deberá confirmar por escrito de forma inmediata.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la identidad de la autoridad solicitante y del funcionario que presenta la solicitud;
- b) la información o el tipo de asistencia solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones legales y reglamentarias y demás instrumentos jurídicos relativos al caso;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
- g) cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida responder a la solicitud.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptada por dicha autoridad. Las solicitudes presentadas en inglés se aceptarán siempre. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañen a la solicitud contemplados en el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados en los apartados 1 a 3, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 6

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por cuenta propia o a petición de otras autoridades de la misma Parte asociada, proporcionando la información que ya obre en su poder y realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones adecuadas. Esta disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte asociada requerida.

ARTÍCULO 7

Forma en la que deberá comunicarse la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros elementos pertinentes. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.

2. Los documentos originales serán remitidos de conformidad con las limitaciones legales de las Partes asociadas, únicamente a petición de la autoridad solicitante en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. La autoridad solicitante devolverá esos documentos originales lo antes posible.

3. La autoridad requerida, de conformidad con el apartado 2, entregará a la autoridad solicitante cualquier información relacionada con la autenticidad de los documentos emitidos o certificados por agencias oficiales en su territorio en apoyo de una declaración de mercancías.

ARTÍCULO 8

Presencia de funcionarios de una de las Partes asociadas en el territorio de la otra

1. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte asociada podrán, con la conformidad de la otra Parte asociada y en las condiciones previstas por esta, estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada contemplada en el artículo 6, apartado 1, a fin de obtener la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera, que la autoridad solicitante necesite a efectos del presente apéndice.

2. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte asociada podrán, con la conformidad de la otra Parte asociada y en las condiciones previstas por esta, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

3. Los funcionarios de una Parte asociada estarán presentes en el territorio de la otra Parte asociada únicamente con carácter consultivo y, a tal fin, dichos funcionarios autorizados:

- a) podrán aportar en todo momento la prueba de su función oficial;
- b) no llevarán uniforme ni armas; y
- c) gozarán de la misma protección concedida a los funcionarios de la otra Parte asociada, con arreglo a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en su territorio.

ARTÍCULO 9

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para entregar cualquier documento o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad solicitante y que entren en el ámbito de aplicación del presente apéndice a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se harán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptada por dicha autoridad.

ARTÍCULO 10

Intercambio automático y anticipado de información

1. Las Partes asociadas, por acuerdo común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del presente apéndice, podrán:
 - a) intercambiar automáticamente toda la información contemplada en el presente apéndice;
 - b) intercambiar información específica antes de la llegada de envíos al territorio de la otra Parte.
2. Las Partes asociadas establecerán disposiciones sobre el tipo de información que deseen intercambiar, así como sobre la forma y la frecuencia de la transmisión de dicha información, a efectos de la realización de los intercambios contemplados en el apartado 1.

ARTÍCULO 11

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse a determinadas condiciones o requisitos en caso de que una Parte asociada considere que la asistencia en el marco del presente apéndice:
 - a) puede perjudicar a la soberanía de San Marino o de un Estado miembro de la UE al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente apéndice;

- b) puede atentar contra el orden público, la seguridad pública u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 12, apartado 5, del presente apéndice; o
- c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá posponer su asistencia en caso de que esta interfiera con investigaciones, diligencias o procedimientos en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad solicitante para determinar si la asistencia puede prestarse conforme a los términos o las condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a la solicitud.

4. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, la autoridad requerida deberá notificar su decisión y los motivos de esta, sin demora, a la autoridad solicitante.

ARTÍCULO 12

Intercambio de información y carácter confidencial

1. La información obtenida en virtud del presente apéndice únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en el presente apéndice.

2. Se considerará que la utilización de información obtenida en virtud del presente apéndice en procedimientos administrativos o judiciales iniciados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera se hace a efectos del presente apéndice. En consecuencia, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos judiciales y la presentación de cargos ante los tribunales, las Partes asociadas podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con lo dispuesto en el presente Apéndice. La autoridad requerida podrá supeditar la transmisión de información o la concesión de acceso a documentos a la condición de ser informada acerca de dicha utilización.

3. En caso de que una Parte asociada desee utilizar dicha información para otros fines, solicitará el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Se someterá entonces esta utilización a las restricciones establecidas por dicha autoridad.

4. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en virtud del presente apéndice se considerará de carácter confidencial o restringido, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada una de las Partes asociadas. Esa información estará amparada por la obligación de secreto profesional y gozará de la protección otorgada a información similar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la Parte asociada receptora. Las Partes asociadas se comunicarán mutuamente sus disposiciones legales y reglamentarias aplicables a tal efecto.

5. Los datos personales solo podrán transferirse de conformidad con las normas de protección de datos de la Parte asociada que los haya facilitado. Cada Parte asociada informará a la otra Parte asociada de las normas pertinentes en materia de protección de datos y, en caso necesario, hará todo lo posible por acordar protección adicional.

ARTÍCULO 13

Peritos y testigos

La autoridad requerida podrá autorizar a sus funcionarios a que comparezcan, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como peritos o testigos en el marco de diligencias judiciales o administrativas relativas a las cuestiones contempladas en el presente apéndice, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las diligencias. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual deberá comparecer el funcionario y en qué asunto, concepto y calidad será interrogado.

ARTÍCULO 14

Gastos de asistencia

1. Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las Partes asociadas renunciarán recíprocamente a todo reembolso de los gastos que resulten de la aplicación del presente apéndice.
2. La Parte asociada solicitante asumirá como adecuados los gastos y dietas pagados a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no sean empleados de los servicios públicos.
3. En caso de que se requieran gastos de carácter extraordinario para tramitar una solicitud, las Partes asociadas determinarán las condiciones en las que se tramitará dicha solicitud, así como la forma en que se sufragarán los costes.

ARTÍCULO 15

Ejecución

1. La ejecución del presente apéndice se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras designadas de San Marino y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de Estados miembros de la UE, en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para la ejecución del presente apéndice, teniendo en consideración sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en particular por lo que respecta a la protección de datos personales.
2. Las Partes asociadas se informarán mutuamente y se consultarán sobre las medidas de ejecución detalladas adoptadas por cada una de ellas de conformidad con el presente apéndice, en particular por lo que respecta a los servicios y funcionarios debidamente autorizados designados como competentes para enviar y recibir las comunicaciones establecidas en el presente apéndice.
3. En la UE, el presente apéndice no afectará a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la UE de cualquier información obtenida en virtud del presente apéndice.

ARTÍCULO 16

Otros acuerdos

El presente apéndice prevalecerá sobre lo dispuesto en cualquier acuerdo de asistencia administrativa mutua en materia aduanera que se haya celebrado o pueda celebrarse entre un Estado miembro de la UE y San Marino, en la medida en que lo dispuesto en tales acuerdos sea incompatible con el presente apéndice.

ARTÍCULO 17

Consultas

Por lo que se refiere a la interpretación y ejecución del presente apéndice, las Partes asociadas se consultarán mutuamente con miras a resolver el asunto de que se trate en el seno del Subcomité de Cooperación Aduanera establecido por el artículo 4 del Protocolo de San Marino.

LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80, APARTADO 7, DEL ACUERDO MARCO

1. Comisión administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social [Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo]¹
2. Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores (COESA) [Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo]²
3. Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) [Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo]³

¹ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

² Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).

³ Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 1).

DISPOSICIONES DE LA UE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE
CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 62, APARTADO 1, DEL ACUERDO MARCO

1. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹
 - a) artículo 3: fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión;
 - b) artículo 4: otras infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión;
 - c) artículo 5: inducción, complicidad y tentativa;
 - d) artículo 6: responsabilidad de las personas jurídicas;
 - e) artículo 7: sanciones a personas físicas;
 - f) artículo 9: sanciones mínimas a personas jurídicas;
 - g) artículo 12: prescripción de las infracciones penales que afectan a los intereses financieros de la Unión.

¹ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

2. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹

a) artículo 7, apartado 3 *bis*: acceso a la información sobre cuentas bancarias.

¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

ADQUISICIÓN DE RESIDENCIAS SECUNDARIAS EN SAN MARINO

Considerando el muy limitado número de residencias existentes en San Marino y la cantidad muy limitada de tierra disponible para la construcción, que solo puede cubrir las necesidades básicas derivadas del desarrollo demográfico de los residentes actuales, San Marino podrá, actuando sobre la base de principios no discriminatorios, aplicar los procedimientos de autorización existentes para la adquisición y tenencia de bienes inmuebles utilizados como residencias secundarias, respecto de los nacionales de los Estados miembros que no hayan residido legalmente en San Marino durante al menos cinco años.

San Marino aplicará a la adquisición de bienes inmuebles utilizados como residencias secundarias en San Marino procedimientos de autorización basados en criterios públicos, objetivos, estables y transparentes. Dichos criterios se aplicarán de forma no discriminatoria y no se establecerán diferencias entre los nacionales de San Marino y los de otros Estados miembros. San Marino garantizará que los nacionales de los Estados miembros no recibirán en ningún caso un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.